Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE:	00956/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:	RAMOS D. REBE
SUJETO OBLIGADO:	TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00956/INFOEM/IP/RR/2014**, promovido por **RAMOS D. REBE**, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. En fecha 23 (veintitrés) de Abril de 2014 (dos mil catorce), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

Se anexa documento.

Número de juicios se han presentado por despido laboral por motivo de embarazo entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2013¶
¶
Desagregar por:¶
Hablante de lengua indígena, edad y ocupación de las mujeres.¶
¶
Número de laudos emitidos por despido por motivo de embarazos entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2013¶
¶
Desagregar por:¶
Hablante de lengua indígena, edad y ocupación de las mujeres.¶
Favor de anexar versión pública de los laudos.¶

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00010/TRIECA/IP/2014.**

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX.**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 15 (quince) de Mayo del año 2014 (dos mil catorce), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE** en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00010/TRIECA/IP/2014

DE ACUERDO A SU SOLICITUD 00010/TRIECA/IP/2014 HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA NO CONTIENE NINGUN DOCUMENTO ANEXO PARA CONOCER SU SOLICITUD FAVOR DE ENVIAR INFORMACION PARA PODER OTORGARLE LA ATENCION NECESARIA.

ATENTAMENTE
Responsable de la Unidad de Información
ISC ENCARNACIÓN ANGÉLICA GARCÍA HERRERA
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE" (SIC)

III.-FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE** en fecha 19 (diecinueve) de Mayo de 2014 (dos mil catorce), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"Me inconformo con la respuesta de ente obligado. Solicito una respuesta clara a mi pregunta." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"En la respuesta del Ente se señala que no existió documento adjunto a mi solicitud de información original y por lo tanto no podían dar respuesta.
Revisando el tablero del sistema SAIMEX se comprueba que sí adjunté un documento en word con las preguntas requeridas en primera instancia. Para una prueba de lo mismo, en este Recurso estoy adjuntando un documento de pdf titulado "Prueba.pdf" con la captura de pantalla donde se resalta en un círculo rojo el nombre del archivo adjuntando originalmente (llamado "l44.doc). Solicito una atención clara y una respuesta específica." (SIC)

Anexo:

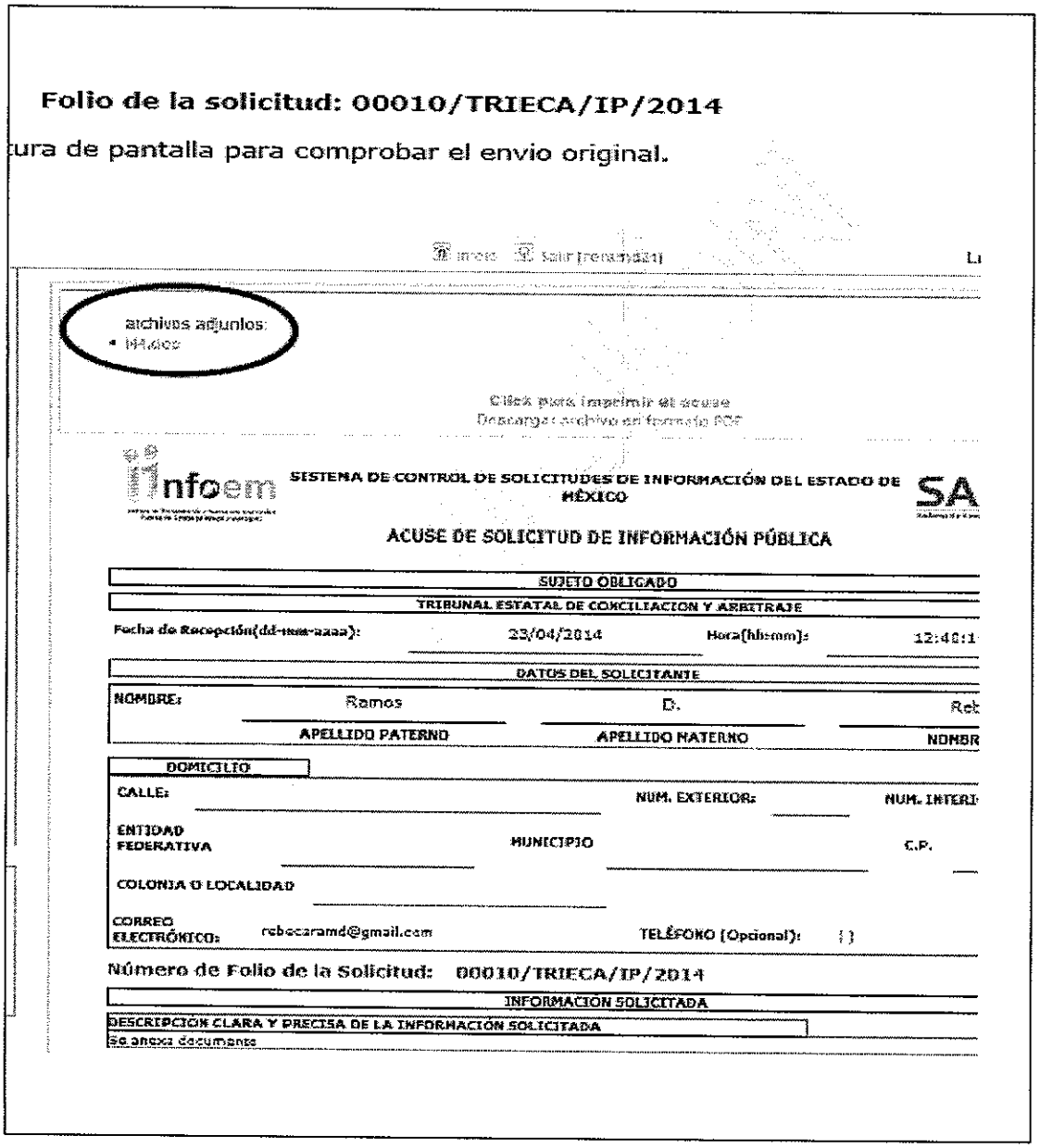

Folio de la solicitud: 00010/TRIECA/IP/2014

tura de pantalla para comprobar el envio original.

archivos adjuntos:
• PRUEBAS

Click para imprimir el acuse
Descarga el archivo en formato PDF

SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO			
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE			
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	23/04/2014	Hora(hh:mm):	12:40:1
DATOS DEL SOLICITANTE			
NOMBRE:	Ramos	D.	Reb
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBR
DOMICILIO			
CALLE:		NUM. EXTERIOR:	NUM. INTERI
ENTIDAD FEDERATIVA		MUNICIPIO	C.P.
COLONIA O LOCALIDAD			
CORREO ELECTRÓNICO:	rebecaramd@gmail.com	TELÉFONO (Opcional):	( )
Número de Folio de la Solicitud:	00010/TRIECA/IP/2014		
INFORMACION SOLICITADA			
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA			
se anexa documento			

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00956/INFOEM/IP/RR/2014.**

IV.-PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que **EL RECURRENTE** estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México no obstante esta circunstancia, es tarea de este Órgano Colegiado analizar en el cuerpo de la presente resolución la procedencia de los mismos.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. **Es el caso que en fecha 20 de mayo de 2014 (Dos mil catorce) presentó ante este Instituto el informe de justificación** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00010/TRIECA/IP/2014

Estimado solicitante de acuerdo a su solicitud le comento que efectivamente no se realizó la visualización de dicho archivo, no está por demás que esta instancia realizo remodelación total de sus instalaciones por lo que para realizar diferentes labores se tenía que asistir a diferentes instancias y dar cumplimiento a lo establecido a la fecha se cuenta con su información y con gusto se le otorga el seguimiento correspondiente.

ATENTAMENTE
Responsable de la Unidad de Informacion
ISC ENCARNACIÓN ANGÉLICA GARCÍA HERRERA
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. (SIC)

Asimismo anexa un documento a su informe siendo el que a continuación se vierte:

Número·de·juicios·se·han·presentado·por·despido·laboral·por·motivo·de·embarazo·entre·el·1·de·agosto·de·2012·y·el·31·de·diciembre·de·2013:·durante·este·periodo·no·se·han·registrado·despidos·por·motivo·de·embarazo¶
¶
Desagregar·por:·¶
Hablante·de·lengua·indígena,·edad·y·ocupación·de·las·mujeres.:·no·se·cuenta·con·la·información·anterior.¶
¶
Número·de·laudos·emitidos·por·despido·por·motivo·de·embarazos·entre·el·1·de·agosto·de·2012·y·el·31·de·diciembre·de·2013:·no·existe·laudos·emitidos·por·motivo·de·embarazo,·durante·el·periodo·del·1·de·agosto·de·2012·y·el·31·de·diciembre·de·2013¶
¶
Desagregar·por:·¶
Hablante·de·lengua·indígena,·edad·y·ocupación·de·las·mujeres.¶
Favor·de·anexar·versión··pública·de·los·laudos.·no·se·cuenta·con·la·información·anterior.¶
¶

VI.-REMISION DEL RECURSO A LA PONENCIA.- El recurso **00956/INFOEM/IP/RR/2014** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO,** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

> *Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a lo anterior el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la interposición del recurso fue el día 16 (dieciséis) de Mayo de dos mil catorce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el 5 (cinco) de junio del mismo año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 19 (diecinueve) de Mayo de dos mil catorce, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> *Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Derogada
IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71 correspondiente a que la respuesta a la solicitud de información es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

***Artículo** 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

***Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:*
I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Análisis de la descripción clara y precisa de la información que solicita como requisito indispensable de las solicitudes de acceso a la información.- Corresponde ahora desarrollar el **inciso a)** de la litis, consistente en la procedencia de la negativa de dar trámite a la solicitud y en consecuencia de esto, la negativa en la entrega de la información, bajo el argumento de que de acuerdo a la solicitud de mérito no contiene ningún documento anexo para conocer la solicitud y requiere enviar la información para poder otorgarla.

Al respecto, conviene recordar lo que el artículo 44 de la Ley de Transparencia, y que **EL SUJETO OBLIGADO** alude, refiere lo siguiente:

> *Artículo 44.-La unidad de información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no se atendió el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.*

Lo anterior, aunado a lo argumentado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su repuesta en su parte medular, respecto a que **"DE ACUERDO A SU SOLICITUD 00010/TRIECA/IP/2014 HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA NO CONTIENE NINGUN DOCUMENTO ANEXO PARA CONOCER SU SOLICITUD FAVOR DE ENVIAR INFORMACION PARA PODER OTORGARLE LA ATENCION NECESARIA.."***(sic)* De los anteriores argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO**, se entiende que no se dio respuesta a la solicitud por considerar que la solicitud no contenía el documento anexo del cual se hace referencial mismo que tiene el contenido de los requerido, toda vez que de la revisión al formato de solicitud de información **este si cuenta con un documento anexo a la solicitud, tal como quedó precisado en el considerando anterior.**

Si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** solicito le sea enviada la información para poder ser otorgada, lo cierto es que dicho requerimiento lo realizo en el apartado de respuesta, dejando al solicitante en estado de indefensión a efecto de aclarar lo ocurrido, teniendo que acudir directamente al recurso de revisión correspondiente.

Al respecto resulta indispensable considerar que para esta Ponencia no es asequible considerar una debida la respuesta en tanto que si bien no se integró en la solicitud lo requerido si se adjuntó documento con la información requerida, situación que no percibió el

SUJETO OBLIGADO, no menos cierto es que si cuenta con atribuciones. Lo anterior considerando que los solicitantes no necesariamente conocen todo el entramado administrativo, a contrario sensu los especialistas en el Ramo y quienes conocen son precisamente los SUJETOS OBLIGADOS, lo conducente en su momento era requerir al solicitante a efecto de precisar, lo anterior con fundamento en el artículo el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, cuyo contenido normativo es el siguiente:

> ***Artículo 44.-*** *La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.*

Como se advierte del numeral transcrito, se prevé una potestad para que la Unidad de Información de los Sujetos Obligados, notifiquen al particular dentro del plazo de cinco días hábiles, si requieren completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.

Debe acentuarse que mediante la figura de la aclaración, **EL SUJETO OBLIGADO** notifica al particular, de ser el caso, de que se requieren datos más claros y precisos respecto de lo que se solicita; y en consecuencia, el **DERECHO** de dicho particular surge precisamente del hecho evidente de que no es especialista en el amplio abanico organizacional y de atribuciones de los sujetos obligados, y por lo tanto, el Estado a través de sus órganos debe encaminar sus requerimientos mediante el empleo de las expresiones correctas.

Como se ha citado, este diálogo institucional se da al inicio precisamente del requerimiento de aclaración (cinco días), a efecto de que sea posible para **EL SUJETO OBLIGADO** llevar a cabo el procesamiento de la información, y con ello, entregar ésta en el plazo legal, incluido claro está, la posibilidad de la prórroga.

Efectivamente debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, requerir al solicitante para que complemente, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita; es decir, se puede dar el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sean tan general la petición, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de

información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad, el que para un eficaz disfrute de un derecho fundamental, el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles a la vista y entendimiento del **SUJETO OBLIGADO o bien del particular en cuanto a las atribuciones y entramado organizacional**; y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal, por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado, de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

La aclaración sólo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra motivos ciertos y reales para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, y que se evidencia falta de datos u oscuridad en el contenido de lo requerido, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale por lo pronto los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación; los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva; el señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado; y el apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud.

En todo **caso los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos**, además de poderlo realizar vía electrónica a través del **SAIMEX**.

La aclaración debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, es una herramienta si se quiere decir así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad al interesado, cuando en efecto resulta evidente la aclaración, de que subsane lo impreciso o no claro de la solicitud, y que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a su requerimiento. Este debe ser el sentido o naturaleza de la prevención de aclaración el de un instrumento "útil" y reparador de las inconsistencias de una solicitud, pero no debe ser una herramienta para la dilación o para conducir a la no presentación de la propia solicitud, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo tanto la aclaración debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los Sujetos Obligados. Aunado de que la actuación del Sujeto Obligado en los procedimientos de acceso a la información debe ceñirse a los criterios de auxilio, apoyo y orientación del particular, lo que significa que debe comprender que los particulares no están obligados a conocer el lenguaje o denominación o conceptos de determinada información o documentos que se solicitan, que los gobernados no son expertos ni técnicos en las diversas materias, que son los propios Sujetos Obligados los especializados en su ramo, por ello es que se ha establecido que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se rija por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular.

SEXTO.- Análisis de la respuesta e informe justificado a fin de determinar si lo anterior se satisface la solicitud respectiva.

Por lo anterior resulta indispensable recordar que El RECURRENTE, tal como está incorporado en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, pidió conocer:

> *"Número de juicios se han presentado por despido laboral por motivo de embarazo entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2013*
> *Desagregar por:*
> *Hablante de lengua indígena, edad y ocupación de las mujeres.*
> *Número de laudos emitidos por despido por motivo de embarazos entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2013*
> *Desagregar por:*
> *Hablante de lengua indígena, edad y ocupación de las mujeres.*
> *Favor de anexar versión pública de los laudos. (SIC)*

Al respecto se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta informa *"DE ACUERDO A SU SOLICITUD 00010/TRIECA/IP/2014 HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA NO CONTIENE NINGUN DOCUMENTO ANEXO PARA CONOCER SU SOLICITUD FAVOR DE ENVIAR INFORMACION PARA PODER OTORGARLE LA ATENCION NECESARIA"* y mediante informe justiciado proporciona la siguiente información; *"Número de juicios se han presentado por despido laboral por motivo de embarazo entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2013: durante este periodo no se han registrado despidos por motivo de embarazo*
Desagregar por:
Hablante de lengua indígena, edad y ocupación de las mujeres.: no se cuenta con la información anterior.

Número de laudos emitidos por despido por motivo de embarazos entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2013: no existe laudos emitidos por motivo de embarazo, durante el periodo del 1 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2013
Desagregar por:
Hablante de lengua indígena, edad y ocupación de las mujeres.
Favor de anexar versión pública de los laudos. no se cuenta con la información anterior."(SIC) por lo tanto se entiende no se ha generado la información.

Por lo que primeramente esta Ponencia se dio a la tarea de revisar el **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,**

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura, organización, facultades y obligaciones legales del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como de las Salas Auxiliares y de los asuntos que se tramitan ante los mismos.

SECCIÓN CUARTA
DE LA SECRETARÍA GENERAL OPERATIVA

Artículo 14.- La Secretaría General Operativa estará a cargo de un Secretario General Operativo y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

I a XVI (...)
*XVII. **Vigilar que se registren en el Libro de Gobierno todas las demandas, y se lleve el control de las mismas y de todas las promociones en el Sistema Electrónico Laboral de Demandas o el Sistema que se implemente;***
XVIII a XXIV(...)
XXV. Vigilar que se conserven actualizados los registros estadísticos de los procedimientos, en apoyo al Presidente del Tribunal y estar coordinada con la Unidad de Informática para tal fin;
XXVI. Verificar que la ventanilla única de la recepción y entrega de solicitudes y documentos relacionados con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se realicen en el Archivo del Tribunal;
XXVII. <u>Vigilar que la Oficialía de Partes, reciba, escane, registre y capture en el Sistema Electrónico Laboral de Demandas o el Sistema que se implemente</u>, así como distribuir el mismo día, las promociones, escritos y documentación oficial a las diferentes unidades administrativas del Tribunal, antes de concluir las labores diarias;
XXVIII. <u>Vigilar que la Oficialía de Partes, registre los expedientes que deberán formarse con motivo de las demandas presentadas.</u>

Lo expuesto con antelación demuestra por un lado la obligación de llevar un registro físico electrónico llevado en el libro de Gobierno, todas la demandas así como todas la promociones, control de cumplimiento de sentencias, oficios, oficialía de partes, registro de poderes y nombramientos y los demás necesarios para la atención del servicio, y por el otro vigilar que se conserven actualizados llevar **los registros estadísticos de los procedimientos, en apoyo al Presidente del Tribunal y estar coordinada con la Unidad de Informática para tal fin;** por lo que se entiende que es de manera global no específica como lo requiere el solicitante en la solicitud de origen.

En este tenor y no obstante que el solicitante particulariza su acceso a asuntos relativos a número de juicios se han presentado por despido laboral por motivo de embarazo entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, Desagregar por: Hablante de lengua indígena, edad y ocupación de las mujeres. Número de laudos emitidos por despido por motivo de embarazos entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2013. Desagregar por: Hablante de lengua indígena, edad y ocupación de las mujeres. Favor de anexar versión pública de los laudos y que interpusieron, el recurso situación que este instituto NO pudo establecer la posible facilidad en la búsqueda y localización de la información que no implique de facto la investigación.

Adicionalmente esta ponencia con la finalidad de revisar la posibilidad de contar un sistema, reviso la página electrónica del **SUJETO OBLIGADO** de la cual se desprende los siguientes rubros como a continuación se observa:

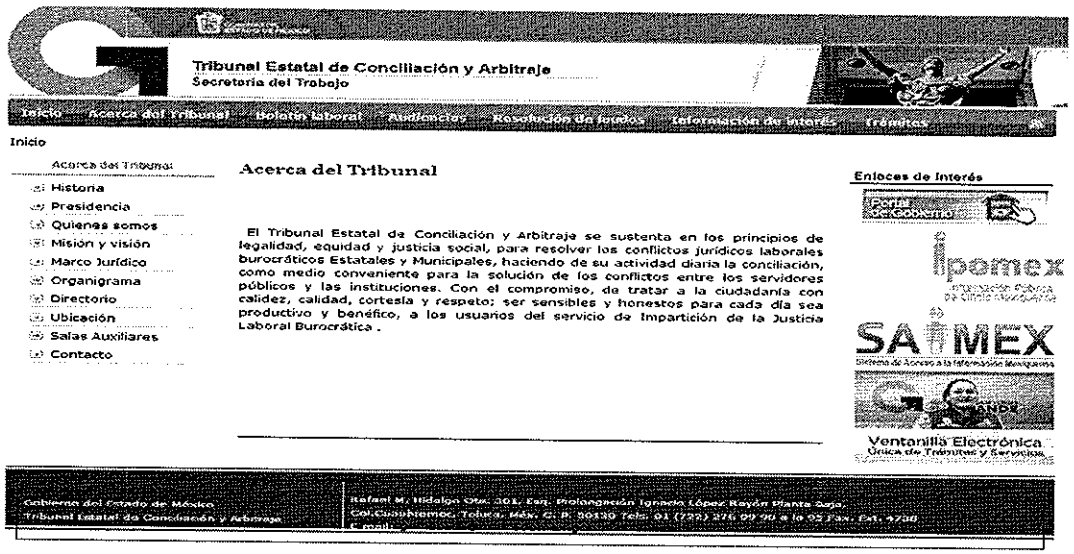

Por lo anterior se acredita que no existe dentro de la página electrónica icono alguno que permito dilucidar la existencia de un sistema electrónico, y consecuentemente con datos específicos que permitan facilitar la búsqueda localización de la información tales como de número de juicios se han presentado por despido laboral por motivo de embarazo entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, Desagregar por: Hablante de lengua indígena, edad y ocupación de las mujeres. Número de laudos emitidos por despido por motivo de embarazos entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2013. Desagregar por: Hablante de lengua indígena, edad y ocupación de las mujeres. Favor de anexar versión pública de los laudos y que interpusieron.

Por consiguiente no es factible que **EL SUJETO OBLIGADO** genere la información como lo solicita el ahora **RECURRENTE** y se trataría de un procesamiento de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

> *ARTÍCULO 41.- "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".*

Por lo que en el caso de mérito la solicitud de información si implicaría procesar, efectuando una investigación en cada expediente por lo que lo procedente es respecto de este declarar infundados los agravios de la particular.

Ahora bien por lo que respecta a al trámite efectuado para dar respuesta **el SUEJTO OBLIGADO**, al respecto conviene señalar que tras la revisión del expediente electrónico de mérito se pudo verificar que el Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** no registro el turno de la solicitud a los servidores públicos habilitados por lo que no se puede determinar si originalmente únicamente fue turnada al servidor público habilitado correspondiente tal como se advierte a continuación:

---

infoem — SAIMEX — Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM — Inicio — Salir

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00010/TRIECA/IP/2014

No.	Estatus	Fecha y Hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuestas
1	Análisis de la Solicitud	23/04/2014 12:40:11	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	16/05/2014 13:50:29	ENCARNACIÓN ANGÉLICA GARCÍA HERRERA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	19/05/2014 14:45:25	Rebe Ramos D.	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	19/05/2014 14:45:25	Rebe Ramos D.	Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	20/05/2014 11:31:24	ENCARNACIÓN ANGÉLICA GARCÍA HERRERA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Recepción del Recurso de Revisión	20/05/2014 11:31:24	ENCARNACIÓN ANGÉLICA GARCÍA HERRERA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Regresar

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 ó (722) 2261980, 2261983 ext. 101 y 141

Toda vez que es hasta el informe justificado cuando hace del conocimiento la respuesta de la Unidad de Información, de los que sostienen en términos generales que no cuentan con la información solicitada.

Sin embargo para esta ponencia no pasa desapercibido y se advierte que originalmente la solicitud de información no habría sido turnada a todos los servidores públicos habilitados que pudieran generar, poseer y administrar la información, o bien al menos dichos requerimientos no se encuentran registrados de manera electrónica en el expediente correspondiente, ni fueron notificados oportunamente al **RECURRENTE**, lo cierto es que tampoco se tiene certeza de que respecto a dicho documento se haya realizado una búsqueda exhaustiva que permitiera establecer con precisión si se contaba o no con él. Esto es, aun cuando conforme a las precisiones anteriores se advierte que de inicio uno de los documentos nunca fue referenciado de manera tal que posibilitara suponer que el **SUJETO OBLIGADO** lo poseía, **lo cierto es que respecto a la información requerida de origen no se tiene certeza de que se haya procedido a su búsqueda exhaustiva con el fin de localizarla y ser entregada al RECURRENTE o bien, en caso, contrario, que se tuviera la debida certeza de que no se**

cuenta con ellos con motivo de la evidente deficiencia del SUJETO OBLIGADO en el trámite para su búsqueda y localización.

Es por ello que la Ley de Acceso a la Información ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Acceso a la Información, determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del servidor público habilitado, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información quien deberá proceder en consecuencia.

Es así que corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que en caso de no existir dicha información se estaría en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia.

Ahora bien, por lo que respecta a la respuesta a través del informe justificado y el análisis de la página electrónica del **SUJETO OBLIGADO** se acredita que no genera la información específicamente como lo solicita el ahora **RECURRENTE**, además de responder que no existen o no se ha generado dicha información, por lo tanto no es dable ordenar la entrega de información alguna que no existe.

Al respecto debe entenderse que hay un cambio de situación jurídica por lo que todo cambio en ese estado jurídico, supone alguna nueva determinación en atención a que se altera la situación jurídica que guardaba el Recurrente.

A este respecto es que cabe considerar que es pertinente abordar la causa de improcedencia. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **sobreseimiento** con relación a la **modificación del acto o resolución impugnados, de tal manera que el recurso queda sin materia el recurso** de revisión.

Resulta evidente que existe un cambio o modificación del acto impugnado y si bien se reconoce que no se había percatado del documento anexo que contenía los puntos de la solicitud, a través del informe justificado da respuesta comunicando que: durante el periodo que requiere no se han registrado despidos por motivo de embarazo, que no se cuenta con la información relativa a hablantes de lengua indígena, edad y ocupación de las mujeres, en consecuencia de que no se han registrado despidos, no existe laudos emitidos por motivo de embarazo, durante el periodo del 1 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, lo cierto es que ante una causa superveniente que deja sin materia el Recurso de Revisión, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** precise nuevamente lo ya precisado por este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento el **RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

Al respecto es importante definir en que consiste un hecho superviniente de lo cual se encontró en la página electrónica http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1489 lo siguiente:

> *Rubro: Hechos supervenientes, concepto de.*
>
> *Por hecho superveniente, se entiende aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la etapa procesal correspondiente, más no aquel que ya había acaecido aunque era ignorado por la parte que se cree beneficiada por el mismo.*
>
> *Epoca: Quinta Época*
> *Instancia: Cuarta Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Número: CXXXII*
> *Fecha de publicación:*
> *Paginas: 234*
> *Tesis:*
> *Tipo: Tesis aislada*

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción que ante la causa superveniente que modifica sustancialmente la situación al dejar sin materia el recurso de revisión deberá de sobreseerse. Por lo que por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.*** *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.*
>
> ***Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.***

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse anunciado que no cuenta con la información asimismo que la información no es generada como lo solicita el ahora **RECURRENTE**, y no se puede obligar a entregar lo que no existe, resulta procedente la causal de sobreseimiento.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al **RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** para hacerla de su conocimiento.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS

MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00956/INFOEM/IP/RR/2014.